RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-145/2017

RECURRENTES: FARAÓN SATURNINO VALENCIA RAMÍREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ[1]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y CARLOS EDUARDO SALAZAR CASTAÑEDA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Faraón Saturnino Valencia Ramírez y otros, por derecho propio y con el carácter de ciudadanos indígenas, contra la sentencia dictada el nueve de marzo del año en curso, por la Sala Regional Xalapa, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-40/2017**.

[1] En lo sucesivo Sala Regional Xalapa

I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de San Agustín Loxicha, Oaxaca, emitió la convocatoria para el proceso electoral de renovación de las autoridades municipales para el periodo 2017-2019. Al respecto, resulta pertinente precisar que la referida comunidad está integrada por población indígena, perteneciente al Pueblo Zapoteca, por lo que la elección de los miembros del citado ayuntamiento, se rige por sus usos y costumbres.

2. Registro de Candidatos. Conforme a lo estipulado en la Convocatoria mencionada, en su oportunidad, el Secretario del referido Ayuntamiento realizó el registro de candidatos a concejales del municipio referido; entre ellos, de **Eduardo Pérez Santibáñez**, como candidato de la planilla verde.

3. Jornada electoral. El trece de noviembre siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral precisada, en la que resultó electa la planilla MORADA.

4. Validez de la elección. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-199/2016, calificó como válida la elección de Concejales del ayuntamiento en cuestión.

5. Juicio ciudadano *per saltum* y reencauzamiento. Inconforme con el acuerdo precisado, el catorce de diciembre siguiente, Eduardo Pérez Santibáñez promovió ante el Instituto Electoral referido, vía *per saltum,* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que la Sala Regional Xalapa conociera del mismo.

El citado órgano jurisdicción registró el juicio ciudadano con la clave **SX-JDC-805/2016**; y mediante resolución del veintidós de diciembre de la referida anualidad, determinó reencauzarlo a juicio electoral de los sistemas normativos internos, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. Juicio Electoral de los sistemas normativos internos. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca registró el juicio electoral de los sistemas normativos internos con la clave **JNI/62/2016**; y mediante sentencia de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, resolvió confirmar la validez de la elección y sus resultados.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de lo resuelto por el Tribunal Electoral local, el cuatro de febrero de dos mil

diecisiete, Eduardo Pérez Santibáñez promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien lo registró con la clave de expediente **SX-JDC-40/2017**; y mediante sentencia de nueve de marzo del año en cita resolvió confirmar la sentencia impugnada.

8. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, **Faraón Saturnino Valencia Ramírez**, **Leticia Antonio Joaquín**, **Nicéforo Reyes José**, **Ángel Aniceto Cruz Pacheco**, **Mayolo Pérez Valencia**, **Clara Pacheco José**, **Fortino Reyes José**, **Epifanía Antonio Mendoza**, **Uriel Valencia Antonio**, **Armando Faraón Valencia Antonio**, **Profeta Ambrosio García** y **Esperanza Barriga Ramírez**, por derecho propio y con el carácter de ciudadanos indígenas originarios y vecinos del Municipio de San Agustín Loxicha, Estado de Oaxaca, promovieron juicio ciudadano, el cual, por acuerdo de tres de abril del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, fue integrado y registrado como recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-145/2017**, y turnado a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, apartado D, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 1, inciso b), 4, 12, 13, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional.

III. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Del artículo 25 de la ley en comento se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en la Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

---

[2] Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA,**

II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[3]

III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.[4]

IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[5]

V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un

---

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"** y **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".** (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

[3] Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

[4] Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

[5] Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.[6]

VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.[7]

VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[8]

VIII. Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones –entre ellos los de certeza y autenticidad–, y que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.[9]

---

[6] Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados,** aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

[7] De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"** (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

[8] Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

[9] Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 5/2014, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."** (publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26).

IX. Se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.[10]

Consecuentemente, de no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia referidas, el recurso de reconsideración será notoriamente improcedente, por lo que procederá su desechamiento.

Ahora, en el caso no se actualizan tales supuestos, primeramente, porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad; así como tampoco interpretó o inaplicó normas consuetudinarias establecidas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, por la comunidad indígena en que se celebró la elección impugnada ante el Tribunal Electoral local.

En efecto, en la demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/62/2016**, que hizo valer **Eduardo Pérez Santibáñez** ante el Tribunal Electoral local,

---

[10] Criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"** (publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32).

se advierte que impugnó la validez de la elección, con base en que diversos integrantes de la planilla Morada, los días doce y trece de noviembre de dos mil dieciséis, es decir, el día de la jornada electoral y el día previo, bloquearon los accesos de la cabecera municipal, impidiendo el acceso a ciudadanos de diversas comunidades de dicha cabecera para emitir su sufragio; retuvieron y destruyeron credenciales de elector; y amedrentaron al Secretario del Consejo Municipal Electoral.

El Tribunal Electoral local, en la sentencia primigenia, desestimó los agravios hechos valer por el actor, al considerar que las pruebas aportadas eran ineficaces para acreditar los extremos de su acción, por las razones siguientes:

- Estimó que los instrumentos notariales con la declaración de diversos ciudadanos, así como las copias certificadas de los legajos de investigación relativos a las denuncias presentadas por distintos ciudadanos, constituían indicios leves, consistían en acusaciones que únicamente tenían el alcance de probar que se habían realizado las imputaciones, de manera unilateral, en éstos contenidas.

- Concluyó que las pruebas técnicas, consistentes en la reproducción de un programa de radio y una conferencia de prensa, resultaban ineficaces porque

únicamente acreditaban la existencia de éstos, pero resultaban insuficientes para tener por acreditados los hechos que se establecían y la calidad de las personas que participaron en éstos.

- En cuanto a las pruebas fotográficas, sostuvo que, aunado a que constituían pruebas imperfectas que requerían adminicularse con otros elementos probatorios, no era posible advertir que fueran reproducción de hechos acontecidos en la jornada electoral y un día antes de su celebración, ni identificar a las personas que aparecían.

- En relación con el informe final rendido por el Presidente del Consejo Electoral, determinó que no generaba convicción en relación con los hechos denunciados por el actor, pues estableció que hacía referencia a hechos que no le constaban por no haber sido percibidos a través de sus sentidos.

- En relación con el acta de sesión especial permanente, determinó que, si bien se había hecho constar la presencia de un grupo de aproximadamente doscientas personas en una de las entradas de la cabecera municipal; y que en otro de los accesos se encontraba una camioneta de redilas con aproximadamente 20 personas, concluyó que en dicha documental no se hacía referencia alguna a la presencia de gente armada, o que estuviera

bloqueada la carretera con determinados objetos que la hiciera intransitable, o que esos actos estuvieran a cargo de los miembros de la planilla morada.

- La desestimación de los agravios la robusteció con el hecho de que en dicha elección acudieron a sufragar el 67.5% de los ciudadanos; porcentaje mayor a las 2 elecciones de concejales previas.

En contra de dicha sentencia, **Eduardo Pérez Santibáñez** interpuso juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, en el que hizo valer la violación al principio de exhaustividad, por el análisis indebido del material probatorio; agravio que fue declarado infundado, al estimar que había sido correcta la valoración probatoria formulada por el Tribunal Electoral local.

Inconforme con la sentencia reclamada, la parte recurrente en el presente recurso de reconsideración, hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Que la sentencia impugnada viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en razón de que la responsable no valoró ni adminiculó las diversas documentales públicas y privadas que ofreció, con las cuales, en su concepto, se tenía por acreditado que los integrantes de la planilla de color **morada** impidieron el paso a los ciudadanos de diversas comunidades del municipio el día de las votaciones, lo

que estima impactó en el número de votos emitidos a su favor, violando la libertad del sufragio.

Como puede advertirse, los agravios que hacen valer los promoventes en el recurso de reconsideración en que se actúa, se limitan a cuestiones de legalidad, pues esencialmente se reducen a que la sentencia impugnada resulta violatoria de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

Así, la parte recurrente no formula ningún argumento que actualice la procedencia del recurso de reconsideración, relacionado con cuestiones de constitucionalidad, o con la interpretación o inaplicación de las normas consuetudinarias establecidas por la comunidad indígena en que se celebró la elección impugnada ante el Tribunal Electoral local, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, por la comunidad indígena en que se celebró la elección impugnada ante el Tribunal Electoral local.

De igual forma, de las consideraciones formuladas tanto por la Sala responsable, en la sentencia impugnada, como por el Tribunal Electoral local, se desprende que no realizaron análisis de constitucionalidad alguno por el que hayan determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal; que no analizaron u omitieron analizar conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas

electorales; así como tampoco que hayan interpretado o inaplicado las normas consuetudinarias establecidas por la comunidad indígena para le elección impugnada ante el Tribunal Electoral local –pues este tipo de agravios no fueron planteados–; ni ejercieron control de convencionalidad en relación con las normas que sirvieron de sustento a la litis.

IV. DECISIÓN

Esta Sala Superior considera que, al no actualizarse, entre otras causas, el requisito especial de procedibilidad, con fundamento en el artículo 9, párrafo tercero y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso de reconsideración materia de estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e

Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN